



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001400300820220002501

Bogotá D.C

21 JUL. 2023

RADICACIÓN: 11001400300820220002501
PROCESO: **ORDINARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA**
Asunto: **Apelación Auto del 08 de febrero de 2022**

Se encuentra al despacho el presente asunto de la actuación surtida dentro del proceso de Pertenencia iniciado por **OSCAR FERNANDO RUIZ GUERRERO** en contra de **FERNANDO CARO PARDO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** para que sea decidido por este despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá el pasado 08 de febrero de 2022.

LA DECISION IMPUGNADA

La decisión objeto de alzada es la proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá el día 08 de febrero de 2022, por el cual dispuso **rechazar la demanda** por cuanto el ad quo no encontró escrito en el que el demandante plasmara los hechos y pretensiones que lo llevaron a interponer la demandada.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto del día 18/01/2022 la demanda ordinaria de pertenencia promovida por **OSCAR FERNANDO RUIZ GUERRERO** en contra de **FERNANDO CARO PARDO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá. Por lo anterior, y avocando conocimiento de dichas diligencias, mediante auto del 08 de febrero de 2022, el Juzgado de conocimiento, decidió rechazar la demanda, por cuanto “no se vislumbra el escrito donde se fundamenten los hechos y las pretensiones que llevaron a interponerla..”. La anterior decisión la fundamenta en las disposiciones contenidas en los artículos 88 a 90 del C.G. el P.

Inconforme de tal decisión la parte demandante, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, argumentando que el escrito de demanda cumple con cada uno de los requisitos de que trata el artículo 82 ibidem, y que por demás se allegaron los anexos especiales para el tipo de litigio interpuesto, entre ellos el certificado de tradición y libertad propios para este tipo de petitum. Considera que el juez de primera instancia le esta requiriendo traslados y escritos físicos, que a la luz de los cambios que surgieron con ocasión de la pandemia COVID 19, dichas exigencias no resultan viables de cara al decreto 806 de 2020. Con el escrito de censura, el libelista allega el escrito de demanda, el cual había omitido primigeniamente incluir en su radicación.

De otro lado, resalta que si la juez de conocimiento advirtió algún yerro en su demanda, lo procedente era haberla, y otorgarle el término de cinco (5) días para subsanarla, pero no rechazarla de plano con argumentos que no corresponden a la realidad, pues insiste que el escrito introductorio cumple con cada uno de los requisitos que exige el artículo 82 del C. G. del P. sumado a lo anterior, allega los anexos echados de menos por la juez de conocimiento, y solicita sea revocado el auto censurado y en su lugar proferir auto admitiendo la demandad presentada.

Posteriormente y mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá resolvió el recurso interpuesto, aduciendo que lo allegado por reparto no fue una “demanda escrita debidamente presentada” toda vez que no se allegó escrito contentivo de una demandada con los requisitos exigidos en los artículos 85 y 375 del C.G del P.

Que la demandada escrita fue presentada por el apoderado judicial adjunto como anexos de los recursos interpuestos; por lo que considera que a la fecha de su presentación inicial el escrito allegado no cumplió los requisitos del mencionando artículo 82 al igual que el 375 ibidem.

Refiere el juzgador de primera instancia que, al acudir al Órgano Judicial, se debe dar cumplimiento a lo normado, ya que insiste que el escrito presentado inicialmente por el apoderado no daba cumplimiento a lo requerido para iniciar un proceso judicial; razón por la que considera validas sus razones para rechazar la demanda presentada, que en ultimas carece de los requisitos mínimos para proceder a efectuar la calificación de admisión.

Así las cosas, mediante proveído del 24 de marzo de 2022, mantiene el auto que rechaza la demanda y concede el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Pues bien, advirtiendo que la función jerárquica que nos ocupa se limitará solamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por el vocero judicial de la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C. G. del P.

El artículo 321 ibídem establece que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. ***El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)*** (negrillas fuera del texto)

Por otra parte, señala el artículo 90 del CGP que “...Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.”.

Decantado lo anterior, una vez verificada la presencia de los presupuestos procesales y como quiera que no se observa irregularidad alguna que comprometa la validez de lo actuado, se abre camino a tomar una decisión de fondo. Así las cosas, encuentra este fallador que el asunto radica en determinar, si la demanda fue debidamente rechazada, o por el contrario, la decisión tomada por el juez natural, resulta acorde a la normativa procedimental vigente.

Pues bien, prevé el artículo 82 del C.G.P. que;

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley..."

A su vez, el artículo 90 del mismo estatuto, prevé las causales de rechazo, e inadmisión, también, establece el termino en el que la parte demandante tendrá oportunidad de subsanarla, y vencido dicho termino procederá a decidir si la admite o la rechaza, veamos:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Claramente la norma señala los eventos taxativos de rechazo de demanda, los cuales se suscriben a la falta de jurisdicción o de competencia, caducidad, o de falta de subsanación dentro del termino de cinco (5) días. Por lo que es fácil concluir que los móviles de rechazo mantenidos por la juez de primera instancia, no están ajustados a las causales que trae el Estatuto procedimental vigente, habida cuenta, dicha decisión se profirió ante la omisión por parte del libelista en allegar escrito demandatorio que expusiera los fundamentos facticos, y jurídicos puestos a consideración de justicia. Si bien es cierto, lo expuesto por la juez natural, corresponde a lo obrante en el expediente, pues de examinarlo se concluye que el apoderado del demandante se sustrajo de allegar el escrito petitorio, pues solo allegó documentos anexos y pruebas que pueden sustentar su derecho; lo cierto es que ante la falta de dicho documento, la juez, pudo requerirlo para que allegara su demanda en debida forma, o inadmitirla con los mismos efectos; pues haberla rechazado de primera ratio, no solo significa ir en contra del precepto normativo en comento, sino también se traduce en denegación de justicia, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional, "al establecer ciertas causales para la procedencia de la admisión de la demanda, el legislador pretende garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia.." (sentencia C-833-02).

Bajo el anterior contexto, puede determinarse que la decisión tomada por la juez de primera instancia fue apresurada, al margen de que el Código General del Proceso, establece la figura de inadmisión de demanda, en los eventos que se determine que la

misma adolezca de yerros en su presentación ya sea de fondo o de forma, pretermittir dicho evento, no permitió que la libelista encuadrada el escrito petitorio con las formalidades exigidas. Con todo, se observa que el libelista allegó el escrito de demanda en forma con posterioridad y con ocasión al recurso de reposición, por lo que se puede advertir que en principio toda esta discusión obedece a un olvido del libelista al momento de la radicación de la demanda, de tal forma que, si se le hubiera permitido subsanarla, no se enfrenta el aparato judicial a discernir sobre el presente asunto.

Así las cosas, son las anteriores consideraciones por las cuales este Despacho procederá a, revocar el auto proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá mediante el cual rechazó la demandada de pertenencia instaurada por el señor Oscar Fernando Ruiz Guerrero, para en su lugar sea inadmitida y se le otorgue la oportunidad legal para subsanarla.

Por lo anteriormente expuesto **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha **8 de febrero de 2022** proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual **RECHAZO** la demanda de la referencia, para en su lugar se disponga a inadmitirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Ordenar la devolución del expediente digital al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada ésta providencia, con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
077	24 JUL. 2023
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	